

RES. EXENTA D.J. N° 114-267-2020

ROL N° 169-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 04 de diciembre de 2020

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937 de 2018, Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 113-606-2019, y N° 114-088-2020 de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.**, de fecha 02 de octubre de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 113-606-2019, de 13 de septiembre de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 13 de septiembre de 2019, se notificó de forma personal al representante legal del sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 02 de octubre de 2019, y dentro de plazo legal el sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.**, presentó descargos administrativos, y acompañó documentos al proceso sancionatorio.

**Cuarto)** Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 114-088-2020, de fecha 02 de marzo del año 2020, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado con fecha 12 de marzo de 2020.

**Quinto)** Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas

por parte del sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas regulatorias de la prueba, en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), que describa los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual deberá constar por escrito.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, letra ii, instruye que: *"El manual debe describir como mínimo lo siguiente:*

*1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*

*2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*

*3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF*

*4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.*

*5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado."*

La Circular UAF N° 54, de 2015, en su artículo Sexto señala: *"Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas., complementa con lo siguiente: Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."*

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 08/2019, se constató que el sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.**, no posee Manual de Prevención de LA/FT que contenga las menciones mínimas señaladas en el epígrafe de este párrafo. Indica el referido Informe de Verificación de Cumplimiento, que el Manual del sujeto obligado carecía de contenidos referentes a los numerales

1 a 5 que se individualizan en la presente descripción del cargo administrativo, y se detallan tanto en el Informe de Verificación de Cumplimiento, como en la resolución exenta de formulación de cargos administrativos.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.** expone que, si bien el Manual que posee no regula los contenidos mínimos ordenado por la UAF, no sería correcto afirmar que la empresa no posee un Manual de Prevención de LA/FT, afirmando de igual modo, que el personal de la empresa igualmente conoce los tópicos que se han cuestionado al Manual de Prevención de LA/FT del sujeto obligado.

Agrega que prueba de lo anterior, fueron los documentos de diversa índole que se le exhibieron a los fiscalizadores al momento de haber sido visitados. Y alega que sin perjuicio del nombre que lleva su Manual de Prevención de LA/FT, este posee las directrices y políticas alineadas a los puntos de los cuales se carece. Acto seguido, hace un resumen de una serie de contenidos que poseía su Manual al momento de la fiscalización, y que deberían entenderse como un suplemento de aquellos que se determinó que carecía, y acompaña al proceso sancionatorio un documento denominado como "*Manual y Políticas para la Prevención del Lavado de Activos/Financiamiento del Terrorismo/Cohecho*".

Que, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.**, éste incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT con los contenidos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49.

Para arribar a la conclusión antes expuesta, se han tenido presente los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde se examinó el Manual de Prevención de LA/FT con el que contaba el sujeto obligado, dando como resultado el hecho de carecer de la mayoría de los contenidos que son obligatorios por la normativa UAF, referidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, como da cuenta el detalle el Informe de Verificación de Cumplimiento, y posteriormente la resolución exenta de formulación de cargos.

Cabe agregar que, en los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, éste no controvierte a carencia de contenidos de Manual de Prevención de LA/FT, aludiendo principalmente que los empleados de la empresa tienen conocimiento de aquellos contenidos cuestionados, y que el Manual con el que se contaba, manejaba una gama de normas y políticas contra la prevención del LA/FT.

De tal forma, las alegaciones contenidas en los descargos presentados por el sujeto obligado, no resultan suficientes para desvirtuar el cargo en referencia, por cuanto la exigencia normativa es clara al obligar a las entidades reportantes de la Unidad de Análisis Financiero, a contar con un Manual de Prevención de LA/FT con un mínimo de contenidos obligatorios, lo que en la especie no se cumplía, como da cuenta del examen realizado al Manual del Sujeto Obligado, y que da cuenta en detalle el Informe de Verificación de Cumplimiento.

Que, del mérito del documento presentado por el sujeto obligado durante la tramitación del presente proceso sancionatorio, denominado

como "*Manual y Políticas para la Prevención del Lavado de Activos/Financiamiento del Terrorismo/Cohecho*", es posible establecer que su numeral 8.1., establece un procedimiento de conocimiento de cliente, en el numeral 8.2., establece un control sobre operaciones sospechosas, y 8.3., normas de conducta del personal.

Lo anterior permite concluir entonces, que el documento acompañado con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, subsana la mayoría de las carencias que presentaba el Manual anterior, a excepción de la obligación de establecer un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF, respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes. Con todo, y sin perjuicio del contenido carente, igual dicho documento se considerará como una medida subsanatoria a los incumplimientos detectados, pudiendo considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos administrativos y pruebas presentados por el sujeto obligado, los medios probatorios analizados, las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT con los contenidos mínimos que exige la Circular UAF N° 49, de 2012.

**II.- Incumplimiento al Título VI, letra iii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a realizar capacitaciones en materia de prevención de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) a todo el personal de la empresa.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, letra iii, instruye que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 08/2019, el sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.** no ha dado cumplimiento cabal a su obligación de realizar capacitaciones en materia de LA/FT, consignándose ese hecho en el acta de fiscalización.

El Informe de Verificación y Cumplimiento deja consignado en este punto que: "*El Oficial de Cumplimiento señaló que no se han efectuado este tipo de capacitaciones en la entidad en los términos normados en la Circular N° 49 sobre este tópico, consignando en el Acta de Fiscalización, ya citada, en su título III "Observaciones Verificación In-Situ".*

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.**, indica que el Oficial de Cumplimiento señor Eugenio Valenzuela, efectivamente ha realizado capacitaciones en materia de LA/FT a los empleados

de la empresa, las que se habrían realizado a los funcionarios encargados de venta en la empresa.

Luego refiere sobre el Sistema de información SIISA, en el cual se recopila información de los clientes de la empresa y sobre eventuales operaciones sospechosas, alegando además que su Oficial de Cumplimiento habría realizado el curso impartido por la Unidad de Análisis Financiero "*Herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos y Financiero del Terrorismo*".

Que en conformidad a los antecedentes reunidos en este procedimiento infraccional sancionatorio, se puede determinar que el sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.** ha incurrido en un incumplimiento de su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de LA/FT a todo el personal de la empresa.

Que se llega a esta conclusión a partir de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde no existía registro de haberse practicado capacitaciones a los funcionarios de la empresa en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que el sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.**, alega que si se habían realizado capacitaciones de forma previa a la fiscalización in situ, cuestión que no pudo darse cuenta al momento de la fiscalización, ni en todo este proceso sancionatorio, en atención que no se exhibió o entregó registro alguno de su ejecución, constancias materiales cuya extensión exige la normativa en comento, regulando incluso el contenido de las mismas.

Que en relación a la recopilación de información a través del Sistema nombrado por el sujeto obligado, dicha acción en ningún caso puede constituir una capacitación de los empleados de la empresa, por cuanto la norma esgrimida en la Circular UAF N° 49, de 2012, es muy clara al indicar que la capacitación en materia de LA/FT debe realizarse al menos 1 vez al año, con la presencia del Oficial de Cumplimiento, debiendo impartirse como contenidos mínimos los señalados en la mencionada norma, a todos los empleados del sujeto obligado, cuestión que en el presente proceso sancionatorio, no se ha podido demostrar.

Por último, la capacitación realizada por el Oficial de Cumplimiento en el curso impartido por la propia Unidad de Análisis Financiero, la cual fue aprobada de forma satisfactoria, tampoco permite tener por cumplida la obligación, debido a que la exigencia normativa en comento, es que se capaciten todos los empleados del sujeto obligado, y no exclusivamente el Oficial de Cumplimiento.

Que la prueba acompañada, que se reduce a copia de correos electrónicos dirigidos por el Oficial de Cumplimiento, uno de ellos en el que la UAF informa sobre su aprobación al curso ya nombrado, nada aportan a la subsanación de la obligación de haber realizado las capacitaciones de forma posterior a la capacitación, no sumando nada relevante al proceso sancionatorio.

En conformidad a los antecedentes aquí analizados, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado

el sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.**, este incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de LA/FT a todo el personal de la empresa, con los requisitos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Sexto)** Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Séptimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Octavo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se han tenido presente para la imposición de la sanción pecuniaria, las alegaciones esgrimidas en los descargos administrativos, consistentes en las subsanaciones a los incumplimientos que se han podido acreditar.

Como también, se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario** según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este servicio público, consignados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 08/2019, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, además de los antecedentes entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada y en la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, y junto a lo previamente señalado, para la aplicación de sanción el artículo 20 de la ley N° 19.913 se tomará en consideración las profundas y generalizadas consecuencias negativas que ha tenido en la economía nacional la pandemia de Coronavirus; de este modo, y ante la ausencia de información actualizada sobre la situación económica del sujeto obligado, se aplicará únicamente la sanción de amonestación escrita.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Rimaza Grupo Inmobiliario S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-606-2019, consistente en:

I.- Incumplimiento al Título VI, letra iii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) que describa los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución.

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.


4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

  
TKS/JPC/ETV